

|       |  |     |        |   |     |
|-------|--|-----|--------|---|-----|
| VI.   | cho de las flotas y armadas. . . . .   | 177 | XVI.   | Del veedor y contador de la armada y flotas y oficial del veedor. . . . .   | 261 |
| VII.  | Del prior y consules, y universidad de cargadores de las Indias de la ciudad de Sevilla. . . . .                     | 180 | XVII.  | Del proveedor de provision de armadas y flotas. . . . .   | 270 |
| VIII. | Del correo mayor de la casa de contratacion. . . . .   | 190 | XVIII. | Del pagador de las armadas y flotas. . . . .  | 276 |
| IX.   | De la contaduria de averias, y contadores diputados. . . . .   | 194 | XIX.   | Del tenedor de bastimentos de las armadas y flotas. . . . .   | 277 |
| X.    | De la contribucion, administracion y cobranza del derecho de averias. . . . .  | 203 | XX.    | Del escribano mayor de armadas y escribanos de naos y de raciones. . . . .  | 279 |
| XI.   | De los escribanos de cámara, y otros escribanos y repartidor de la casa de contratacion de Sevilla. . . . .          | 212 | XXI.   | De los capitanes, alféreces, sargentos y soldados, y de las conductas y alojamientos. . . . .                                     | 282 |
| XII.  | De los alguaciles, porteros y otros oficiales de la casa. . . . .  | 217 | XXII.  | Del capitan general de artilleria, artillero mayor y otros de las armadas y flotas, artilleria, armas y municiones. . . . .       | 295 |
| XIII. | De la cárcel, alcaide y carcelero de la casa de contratacion. . . . .  | 218 | XXIII. | Del piloto mayor y cosmógrafos, y de los demas pilotos de la carrera de Indias y arraeces de barcos de carga y su exámen. . . . . | 301 |
| XIV.  | De los compradores de plata. . . . .   | 218 | XXIV.  | De los maestros de plata y navios, y de raciones y jarcia. . . . .  | 307 |
| XV.   | De los bienes de difuntos en las Indias, y su administracion y cuenta en la casa de contratacion de Sevilla. . . . . | 220 | XXV.   | De la universidad de marreantes, de los marineros y pajes de naos. . . . .  | 315 |
|       | De los generales, almirantes y gobernadores de las flotas y armadas de la carrera de Indias. . . . .                 | 224 |        |   |     |

# LIBRO OCTAVO.

## TITULO PRIMERO.

### De las contadurias de cuentas y sus ministros.

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Burgos á 24 de agosto de 1605. Ordenanza primera de contaduria.

Que en el Perú, Nuevo Reino y Nueva España haya tres tribunales de cuentas y los ministros que se declara.

Estatuimos y mandamos que para la buena administracion, cuenta y cobro de nuestra real hacienda haya en los reinos y provincias de las Indias tres tribunales de contadores que tomen las cuentas de las rentas y derechos que á Nos pertenecen en aquellos reinos y señorios á todas y cualesquier personas en cuyo poder hubiere entrado y entrare hacienda nuestra, los cuales estén y residan, uno en la ciudad de los reyes de las provincias del Perú: otro en la de Santa Fé del Nuevo Reino de Granada: y otro en la de Méjico de la Nueva España, y que en cada uno haya, estén y residan siempre tres contadores que sean y se intitulen de cuentas, y despachen y libren, segun, en la forma y orden que por las leyes de este titulo y libro está dispuesto: dos contadores de resultas, y dos oficiales con títulos nuestros, para que ordenen las cuentas que se hubieren de tomar, los cuales y no otros ningunos lo puedan hacer: y asimismo los dichos oficiales den á nuestros contadores de cuentas el recaudo necesario para tomarlas y lo que mas conviniere al ejercicio de sus officios, y asistan á las audiencias á las mismas horas que los contadores, guardando las órdenes que ellos les dieren: y cada tribunal tenga un portero que guarde y asista á la puerta de su audiencia, haga y ejecute lo que le ordenaren y mandaren los contadores, y para que mejor lo pueda cumplir traiga vara de justicia, y todos tengan y gocen el salario que les hubiéramos concedido y constare por sus títulos. (1)

(1) Por real cédula de 3 de febrero de 1694, se aumentaron otras dos plazas mas, fuera de la de regente, como claramente se esplica en otra de Aranjuez á 27 de abril de 1720; en que se redujeron y reformaron las plazas de audiencia, sala del erimen y tribunal de Cuentas, y se confirmó por otra de Balsain de 31 de julio de 1722: ambas se hallan en dicho tribunal de Cuentas de Lima. Véase la nota de la ley 100.

La última planta de este tribunal debe verse en la real orden de 6 de noviembre de 86.

#### LEY II.

Ordenanza 2 de 1605. Contesta la ley primera, tit. 2 de este libro.

Que los contadores de cuentas hagan el juramento conforme á esta ley.

Luego que por Nos fueren librados los títulos de contadores de cuentas, se presenten los proveidos, hallándose en estos reinos, en nuestro consejo real de las Indias, donde hagan juramento de que bien y fielmente usarán de sus officios, guardando nuestras leyes, órdenes y cédulas dadas y que fuéremos servidos de dar, cerca de su ejecucion y cumplimiento: guardarán secreto en los negocios y materias que traten en sus tribunales y en las demas juntas en que por nuestro mandado entraren y en todo harán lo que deben y son obligados á nuestro servicio por sus officios, pena de que no lo haciendo, demas de ser suspendidos de ellos, caigan ó incurran en las demas contenidas en las leyes de estos y aquellos reinos, en que caen é incurren los que no cumplen con las obligaciones de sus officios; y si no estuvieren en estos reinos y se hallaren en las Indias ó en otras partes de ellas, ausentes de la ciudad donde asistiere el tribunal, antes que los empiecen á usar y ejercer, hayan de presentarse ante el virey ó presidente de la audiencia de Lima, Méjico ó Santa Fe, segun la provision, y allí hagan el juramento referido, y hecho, puedan libremente usar y ejercer: y en cuanto á los contadores de cuentas de la Habana y Santiago de Leon de Caracas: Es nuestra voluntad que hallándose en las Indias hagan esta solemnidad ante los gobernadores y capitanes generales de aquellas ciudades.

#### LEY III.

Ordenanza 3 de 1605.

Que los vireyes y presidente señalen sitio al tribunal en las casas reales.

Los vireyes y presidente de estos tribunales señalen en las casas reales los aposentos, parte y lugar que conviniere y fuere necesario, donde los contadores de cuentas se puedan juntar á hacer audiencia, tomar cuentas y tratar de los negocios tocantes á ellas, los cuales estén con la decencia y autoridad que deben tener nuestras audiencias en las Indias.



**LEY IV.**

Ordenanza 4 de 1605, y 12 de 1609. Véase la ley 69 de este título.

*Que los contadores hagan audiencia todos los días por la mañana, y tres por la tarde cada semana.*

Mandamos que los contadores de cuentas se junten y asistan en la parte y lugar señalado para hacer audiencia, donde despachen por las mañanas los mismos días que no fueren feriados, á las horas que asisten nuestras reales audiencias: y por las tardes los lunes, miércoles y viernes, sin hacer falta ni ausencia por ninguna causa que no sea de enfermedad ú otra legítima, y esta con licencia del virey ó presidente por tiempo limitado, y no de otra forma, á los cuales encargamos que la den con mucha limitación y justificación.

**LEY V.**

Ordenanza 5 de 1605.

*Que los tribunales de cuentas tomen todas las de hacienda real.*

Concedemos facultad á nuestros contadores de cuentas para tomar y fenecer todas las que por cualquiera causa, razón ó forma tocaren y pertenecieren á nuestra real hacienda, así á los tesoreros como á los arrendadores, administradores, fieles y cogedores de nuestras rentas reales, derechos, tasas, quintos, azogues y otros cualesquier efectos que nos pertenezcan y puedan pertenecer, y á todas y cualesquier personas, sin escepcion de estado y condicion, que los hayan recibido y entrado en su poder, y los recibieren, cobren, tuvieren ó debieren tener. Y mandamos que no las puedan temar ni fenecer otras ningunas personas, sino los dichos nuestros contadores: y en sus tribunales y audiencias se trate de lo que á esto toca, y no en otra parte ni tribunal: y declaramos por nulas y de ningun efecto las cuentas dadas, tomadas, fenecidas y satisfechas en otra forma, y que los obligados las deben dar otra vez, porque convienen á nuestro real servicio que todas se tomen en las contadurías, y los contadores de cuentas tengan noticia de ellas, y por esto no es de nuestra voluntad alterar ni innovar en la cobranza y administración de nuestra real hacienda, como hasta ahora se hace por los oficiales reales, ni en lo que especialmente estuviere esceptuado por leyes de este título, y declarado en la ley 78 de él y otras de este libro. (2)

**LEY VI.**

Ordenanza 6 de 1605.

*Que los oficiales reales envíen recetas á los tribunales de cargos contra personas particulares.*

Ordenamos que para formación y funda-

(2) Sin embargo de esta ley 5, por real cédula del Pardo á 24 de enero de 1763, que está á folio 294, tit. 24, creó S. M. un contador mayor de Cuentas en Buenos-Aires para tomar las de aquellas cajas, y las de las provincias del Paraguay y Tucuman con particular obligación de remitir al virey un exacto resumen de todas las que tome, glose y fenezca con copia de las listas y muestra de la gente de guerra para que se halle con noticia de todo: otra de igual tenor se hizo para Chile, conforme á la nota de la ley 79 de este título.

mento de los libros de contaduría y memoriales y llamar á cuentas á los que hubieren recibido ó recibieren algunos maravedís ú otra cualquier cosa de nuestra real hacienda, de que las deban dar, sean obligados los oficiales reales á cuyo cargo están los libros de cuenta y razón, á dar á las contadurías recetas de seis en seis meses de todos los cargos que por sus libros resultaren contra cualquier personas obligadas á dar cuentas, y en ellas declaren la vecindad de cada una, lo que recibió, en qué días y para qué efecto, y así lo hagan y cumplan, sin omisión ni dilación, por ningun caso que sea, y los dichos contadores se las pidan, pena de que incurra cada contador y oficial real en pena de cincuenta mil maravedís para nuestra cámara.

**LEY VII.**

Ordenanza 8 de 1605.

*Que los contadores tengan libro de los que deben dar cuenta.*

Nuestros contadores de cuentas tengan un libro intitulado: Memoria para llamar á cuentas, en el cual asienten los nombres de los que las deben dar y hayan recibido hacienda nuestra, por abecedario y números, para que con más facilidad lo puedan buscar y hallar, cómo y cuándo conviniere, y en este libro han de asentar la diligencia que fueren haciendo contra los que hubieren de dar cuentas cada mes y año, y para que en todo tiempo se pueda ver y conste la omisión, negligencia ó descuido que hubieren tenido los contadores y las partes en cumplir lo referido.

**LEY VIII.**

Ordenanza 8 de 1605.

*Que tengan libro de recetas.*

Mandamos que los contadores tengan un libro de las recetas que les dieren nuestros oficiales, en el cual satisfagan y testen las cuentas luego que se tomaren y fenecieren.

**LEY IX.**

Ordenanza 9 de 1605.

*Que tengan libro inventario de cuentas pendientes y fenecidas.*

Ordenamos que tengan otro libro que sirva de inventario, donde asienten las cuentas que tomaren y hubieren fenecido, poniéndolas por letras de abecedario, y en cada una el nombre del que hubiere dado su cuenta, espresando de qué la dió y en qué libro se puso, para que en todo tiempo se halle con facilidad.

**LEY X.**

Ordenanza 10 de 1605.

*Que tengan libros de alcances, resultas y diligencias.*

Mandamos que hayan de tener libro donde se saque razón de los alcances que hicieron en las cuentas, y asienten las diligencias que fueren haciendo en su cobranza, con día, mes y año, y el cobro y recaudo que en ella pusieren, y otro encuadrado, donde saquen las resultas y cargos que salieren de las cuentas que tomaren y fenecieren, contra diferentes perso-

**LEY XIV.**

Ordenanza 14 de 1605. Con la ley 3, tit. 29, de este libro.

*Que antes de tomar las cuentas se entreguen relaciones juradas, con la pena del tres tanto.*

Al tiempo de tomar y fenecer las cuentas antes que otra cosa se haga, nuestros oficiales reales y todas las demas personas de cualquier estado, calidad y condicion que hayan recibido y estado ó esté á su cargo recibir y cobrar hacienda nuestra, deben entregar y entreguen á los contadores de cuentas relaciones juradas y firmadas de sus nombres, de todo lo que han recibido y se les ha entregado y de lo que de ello han gastado, pagado y distribuido, y juren en forma de derecho al pie de las relaciones juradas, que todo lo contenido en ellas es cierto, leal y verdadero, y que no han recibido mas maravedís de los que se hacen cargo: y han pagado todo lo que en ellas ponen en data y descargo: y que se obligan con sus personas y bienes, que si en algun tiempo pareciere y se hallare haber dejado de cargarse algo de lo recibido ó puesto en data mas de lo que real y verdaderamente hubieren pagado, gastado ó distribuido, lo pagarán con la pena del tres tanto, en la cual desde luego los damos por condenados y mandamos se ejecute en sus personas y bienes, y sea la tercia parte para el que lo denunciare, la otra para nuestra cámara, y la otra para los jueces que lo sentenciaren y determinaren.

**LEY XV.**

Ordenanza 13 de 1605.

*Que los cargos se comprueben por las relaciones, recetas, libros y escrituras.*

Los cargos de cuentas se han de comprobar por relaciones juradas que dieren las partes y recetas de nuestros oficiales, sacadas de los libros particulares que cada uno tiene y por el comun y general que ha de estar en las cajas reales y el particular que los contadores de cuentas han de tener, como está dispuesto, de todas las rentas, derechos, almojarifazgos y otras cualesquier cosas y efectos que á Nos pertenecen y pueden pertenecer: y asimismo por los libros que tienen los escribanos de minas para nuestros quintos reales, y por los registros y avaluaciones que se han hecho ó hicieron de las mercaderías y otras cosas de que se nos deben y pagan almojarifazgos, y por los otros recaudos y averiguaciones que pareciere conveniente y necesario, de forma que tengan toda comprobación y nadie se puede encubrir.

**LEY XVI.**

Ordenanza 16 de 1605.

*Que los contadores puedan pedir y ver los libros de los oficiales reales, y ellos lo cumplan.*

Si para mas comprobación de los cargos fuere necesario ver los libros particulares y el comun que deben tener los oficiales reales de lo que recibieren y cobraren en nuestras cajas, puedanlos pedir y tomar los contadores de cuentas cuantas veces quisieren y les pareciere conveniente, y hagan las averiguaciones y com-

nas, para que en todo tiempo tengan razón de lo que cada uno debe satisfacer y pagar, y estando satisfechas, testen las partidas.

**LEY XI.**

Ordenanza 10 de 1605.

*Que tengan libro de rentas y otros efectos, y los oficiales reales den razón y claridad para su formación.*

Ordenamos que asimismo sean obligados á tener libro de todas las rentas y derechos, almojarifazgos, azogues, tasas y encomiendas incorporadas en nuestra corona real y otros efectos que nos pertenecen y puedan pertenecer en todos los lugares y distritos de las partes donde cada tribunal residiere, en el cual no falte cosa alguna. Y mandamos á nuestros oficiales reales, á quien toca tener la cuenta y razón de lo susodicho, en sus distritos, que den á los contadores de cuentas la razón con la claridad que convenga, para que puedan formar y fundar este libro y saber en todo tiempo la hacienda que á Nos pertenece y se deba cobrar por nuestra, el cual han de formar y tener lo mas cierto y puntual que fuere posible: con apercibimiento de que haciendo lo contrario paguen de pena los unos y los otros mil ducados para nuestra cámara, demas de quedar todos obligados á tener el dicho libro.

**LEY XII.**

Ordenanza 11 de 1605.

*Que los contadores tomen cuenta á los oficiales reales.*

Ordenamos y mandamos que los dichos contadores hayan de tomar y tomen cuentas á todos nuestros oficiales reales que tienen llave de nuestras cajas de lo que recibieren y cobraren, procedido de todas las rentas y derechos que por cualquier causa, título, razón ó forma nos pertenecen y deben pertenecer y se han cobrado, acostumbrado y debido cobrar, al tiempo asignado por la ley 25 de este título.

**LEY XIII.**

Ordenanza 13 de 1605.

*Que los oficiales reales den razón todos los años á las contadurías de cuentas de lo que pertenece á hacienda real.*

Para que las cuentas se tomen y fenezcan con las aprobaciones y justificaciones que conviene y son necesarias, y no pueda haber dolo ni fraude en ellas, los oficiales de nuestras Indias donde hay cajas reales, y se cobran y recogen nuestras rentas y derechos de los libros particulares que cada oficial está obligado á tener por su oficio, hayan de dar y dé cada uno por sí solo razón á nuestros contadores de cuentas de todo lo que á Nos pertenece y hemos de haber en cada un año, por cualquier causa que sea, con distinción, claridad y géneros en tal forma, que se pueda entender lo que de cada cosa y género nos toca y pertenece á nuestro haber, sin dejar omitida ni encubierta cosa alguna, pena de privación de sus oficios, demas de ser castigados como personas que encubren y ocultan nuestra real hacienda.



probaciones necesarias, y hecho y averiguado lo que se pretende vuelvanlos á nuestros oficiales, á los cuales mandamos que guarden y cumplan los autos y provisiones que sobre esto proveyeren y despacharen los contadores.

**LEY XVII.**

Ordenanza 17 de 1605.

*Que los oficiales reales den á las contadurías de cuentas razon de situaciones y salarios.*

A los contadores de cuentas han de dar razon los oficiales reales de todas las situaciones, mercedes y salarios que están consignados y se pagan de nuestras cajas reales, con la claridad y distincion necesaria, para que la puedan poner y asentar en las cuentas que toman y comprobar las siguientes: y no se pueda recibir ni pasar en cuenta mas de lo que por Nos estuviere concedido, y sepan cómo y cuándo se acaban y fenecen las mercedes y consignaciones, y se dan y subrogan de nuevo otras en su lugar.

**LEY XVIII.**

Ordenanza 18 de 1605.

*Que los contadores pasen en cuenta lo pagado por órdenes ó facultades del rey, y lo que fuere justicia.*

Ordenamos que los contadores reciban y pasen en las cuentas que toman á nuestros oficiales y á las demas personas que las hubieren de dar, todos los maravedís y otras cosas que hubieren dado y pagado en virtud de cédulas y órdenes firmadas de nuestra mano, y de los vireyes y otros cualesquier ministros que en nuestro nombre se las pidieren y ellos debieren dar, segun sus comisiones y facultades que de Nos tuvieren: y asimismo lo que de razon y justicia se debiere recibir, y no otra cosa por ningun caso que sea.

**LEY XIX.**

Ordenanza 19 de 1605.

*Que al tiempo de comenzar las cuentas se ponga el día, mes y año, y hagan se citen las partes y señalen los estrados.*

Al tiempo que los contadores comiencen á tomar las cuentas pongan al principio de cada una el día, mes y año, y hagan notificar á las partes que las hubieren de dar que asistan á ellas todas las audiencias y horas que les señalaren, hasta las fenecer y acabar, imponiéndoles penas á cada una que faltare, y las ejecuten en sus personas y bienes, con señalamiento de estrados en su ausencia y rebeldia: y estando convencidos les paren tanto perjuicio como si se hubieren tomado y fenecido con sus personas, y puedan ejecutarse los alcances.

**LEY XX.**

Primera parte de la ordenanza 20 de 1605. En Aranda á 24 de julio de 1610.

*Que los alcances por relaciones juradas y cuentas finales se cobren y pongan en las cajas.*

Luego que los obligados á dar cuentas presentaren relaciones juradas y firmadas de los cargos que hubieren tenido, hagan cobrar y cobren los contadores el alcance que en ellas hicieron y confesaren deber, de sus personas, bienes y fiadores primero que se comience la cuen-

ta: y lo mismo hagan de los alcances que despues de fenecidas resultaren y pareciere deber, y lo que así se cobrare lo hagan entregar y entreguen en las cajas reales y no en otra parte alguna, donde se tenga con cuenta separada y distinta, y pueda constar lo que de este género se cobra y envia á estos reinos. (3)

**LEY XXI.**

Segunda parte de la ordenanza 20 de 1605.

*Que los contadores no libren en alcances de cuentas sin orden del rey.*

No puedan librar los contadores por ningun caso en alcances que resultaren de relaciones juradas ni cuentas fenecidas, excepto en la cantidad que por nuestras leyes y órdenes se les permitiere.

**LEY XXII.**

*Que el contador mas antiguo reconozca é inventarie cada año la caja.*

Para que mejor y con mas claridad se puedan tomar y fenecer las cuentas de oficiales reales, saber el estado que cada una tiene y lo que se ha cobrado de nuestras cuentas y derechos, y puesto en las cajas, y lo que está por cobrar y se resta debiendo: Mandamos que al fin de cada un año el contador de cuentas mas antiguo donde estuviere el tribunal vaya á la caja real, y con intervencion de nuestros oficiales y personas que suelen concurrir con ellos, haga que se cuente é inventarie todo cuanto en ella hubiere y hallare, sin reservar ni omitir cosa alguna, poniéndolas todas por sus géneros, con especificacion y distincion, como se estila, y tome copia del inventario, para poder con él comprobar la cuenta final y poner cobro en lo que estuviere por cobrar, haciendo que con toda diligencia sean enteradas nuestras cajas reales, y los contadores de la Habana y Caracas hagan lo mismo en los de aquellas ciudades.

**LEY XXIII.**

Cuarta parte de la ordenanza 20 de 1605.

*Que si de la visita resultare que hay alguna hacienda real fuera de la caja se haga cargo y avise al rey.*

Si de la visita de cajas y tanteo de cuentas (que se han de hacer de lo recibido y pagado, espresando en qué días y lo que se hallare cuando se barrieren) resultare y pareciere estar fuera de ellas alguna cantidad de oro y plata en moneda, ó pasta ó joyas, u otra cualquier cosa que se había cobrado, y que no han cumplido y guardado nuestros oficiales las órdenes que sobre esto disponen, se dará noticia á los vireyes ó presidente, para que procedan, averigüen y sentencien, y de lo que por esta razon fueren condenados los oficiales reales, se les hará cargo en sus cuentas, como de la otra hacienda nuestra, y se nos dará aviso para que hagamos proveer lo que convenga á nuestro real servicio, en quanto al esceso: y en la Habana y Caracas

(3) No se alcanza en qué pudo fundarse la idea de no ser estos alcances de real Hacienda, y que fuese preciso se declarase serlo en real cédula de 21 de junio de 1686, y no reputarse por efectos extraordinarios.

procederán á la averiguacion y determinacion los gobernadores.

**LEY XXIV.**

Ordenanza 21 de 1605.

*Que los contadores hagan cada año un tanteo y lo envíen al consejo.*

Luego que los contadores de cuentas hayan acabado el inventario de lo que se hallare y hubiere en las cajas reales hagan un tanteo de cuenta con nuestros oficiales reales, el mas ajustado y preciso que sea posible, de todo lo que aquel año se hubiere cobrado por sus géneros, con distincion y claridad, y en él espresen lo que está por cobrar de aquel año y por qué causa, y de él nos remitan una copia, dirigida á nuestro consejo de Indias en la primer ocasion de flota ó galeones, para que se entienda y sepa lo que el mismo año han valido nuestras rentas y derechos y de él se resta debiendo, y la causa porque no se hubiere cobrado.

**LEY XXV.**

Primera parte de la ordenanza 22 de 1605. D. Felipe IV en Madrid á 9 de julio de 1630.

*Que los contadores tomen cuenta de las cajas reales, y en qué tiempo.*

Nuestros contadores de cuentas han de tomar y fenecer la cuenta final de los oficiales y cajas reales del año precedente, en el primero siguiente, sin dilacion en ningun caso: y todos nuestros oficiales han de ser obligados á ir ó enviar procurador con sus poderes bastantes ante los contadores de cuentas, á dar las que fueren de su cargo y obligacion: y en quanto á las de Potosí, Chile, Filipinas y Panamá se guarde lo dispuesto por las leyes 32, 79 y 80 de este título. Y porque la grande omision que ha habido en tomar cuentas á nuestros oficiales y cobrar los alcances, de que se halla notablemente enflaquecida la real hacienda, por los muchos atrasados y de grande consideracion que hay pendientes en las contadurías, nos ha obligado á considerar el medio mas eficaz para su reparo: Ordenamos y mandamos que los vireyes del Perú y Nueva-España, y presidente del Nuevo Reino, desde el principio del año que señalaren, hagan que se comiencen á tomar las cuentas del año presente, y continúen en los siguientes, segun permitiere la posibilidad y distancia, hasta fenecer y cobrar los alcances, poniendo en esto tan particular cuidado como requiere la sustancia y gravedad de la materia (4).

**LEY XXVI.**

D. Felipe III en Zamora á 16 de febrero de 1602. Y en la segunda parte de la ordenanza 22 de 1605. Y en la de 20 de 1609. En Madrid á 12 de enero de 1618. En Elvas á 13 de mayo. En Lisboa á 24 de agosto. En Santaren á 13 de octubre de 1619. D. Felipe IV en Madrid á 26 de agosto de 1636.

*Que en las cuentas se haga cargo de lo cobrado y debido cobrar.*

En las cuentas que á todos se toman y fe-

(4) En real orden de 3 de mayo de 94 se manda cumplir esta ley bajo de la pena de suspension de sueldo á los contadores y oficiales reales que prevenia la cédula que cita del año 53, si aquellos no to-

necieren, se les ha de hacer cargo de lo cobrado y debido cobrar, conforme á las escrituras y recaudos que hubiere para ello, y ha de ser de todas nuestras rentas y derechos que en cualquier forma nos pertenecieren y debieren pertenecer en aquel año, como está ordenado, no embargante, que digan y aleguen que no lo han cobrado ni podido cobrar, y se les ha de hacer alcance de lo que aquello montare, y si presentaren recaudos bastantes, por donde conste que hicieron las diligencias necesarias á los tiempos de su obligacion y no lo pudieren cobrar, se suspenderá por un término breve que baste á poderlo cobrar y poner en nuestras cajas: y si pasado no lo hubieren cumplido ni presentaren recaudos bastantes de haber hecho las diligencias necesarias para su cobranza, serán apremiados por todo rigor de derecho en sus personas, bienes y fiadores á que lo enteren y pongan en las cajas reales, haciendo sobre ello las ejecuciones y diligencias necesarias, como por maravedis de nuestro haber: y si por los recuerdos que presentaren pareciere que las han hecho y no se ha podido cobrar, y que en esta parte han cumplido con su obligacion, se les recibirá en cuenta lo que montare, y los contadores harán las nuevas diligencias que pareciere convenir para la cobranza, hasta que se ponga en nuestras cajas, y por ninguna forma se dé lugar á que sobre ello sean oidos en justicia los oficiales reales, y los contadores hagan, cumplan y ejecuten lo que está mandado acerca de esto.

**LEY XXVII.**

Ordenanza 23 de 1605.

*Que el alcance y duplicado de la cuenta se remita en la primera ocasion.*

El alcance que se hiciere á los oficiales de nuestra real hacienda de la cuenta del año antecedente en el primero siguiente de lo que tuvieren por cobrar, conforme á lo ordenado, se ha de enviar á estos nuestros reinos en la primera flota ó galeones, inviolablemente, con declaracion de qué procedió, y con él un duplicado de la cuenta final, que así se hubiere tomado, para que se vea en nuestro consejo de Indias, y asiente en los libros de los contadores de cuentas de él, y en todo tiempo conste del estado que tiene nuestra real hacienda, de forma que la cuenta final y el alcance de un año se haya enviado y traído á estos reinos dentro de los dos siguientes, y no lo puedan dilatar mas tiempo los contadores, pena de mil ducados para nuestra cámara.

**LEY XXVIII.**

Ordenanza 24 de 1605.

*Que las cuentas que toman los gobernadores ó corregidores sirvan de tanteo, y se envíen á las contadurías donde tocan.*

En diferentes partes y provincias de las Indias hemos fundado cajas, y proveemos oficiales reales, donde se cobra y recoge lo que nos

masen, y estos no diesen las cuentas en el término que señala.